

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 08 de noviembre de 2023 se pasa a Despacho el presente recurso para su resolución.

**JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA**

Pensilvania, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 608**

<b>PROCESO:</b>	<b>POSESORIO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>GLORIA MERCEDES DELGADO TABARES</b>
<b>ACCIONADA/S:</b>	<b>ROSANA DUQUE SALAZAR Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>17541-40-89-001-2022-00063-00</b>

Al revisar el escrito de excepciones previas, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 390 del CGP, ha de tramitarse como recurso de reposición, se detallan reparos como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

En el memorial aportado por el libelista, se detalló que se expuso su inconformidad frente a la demanda incoada.

Como fundamento de la excepción previa formulada, aparte de exponer la teleología del medio exceptivo propuesto, señaló que, “no se determinan con claridad los hechos en que se fundamenta la acción; no se especifican de manera puntual, detallada y clara”. Así mismo, recalcó que, “los hechos de la demanda no están debidamente determinados, ni clasificados, además que, en algunos, narra situaciones personales de la demandante que no encuentran soporte en las pretensiones de la demanda, razones que se estiman suficientes para que prospere la excepción...”

**CONSIDERACIONES**

Previa resolución del caso de marras, el Juzgado procede poner en evidencia cual ha sido el trato por la doctrina y jurisprudencia de la excepción previa señalada por la parte demandada, y con ello entrar a dilucidar la prosperidad de la excepción propuesta:

“Las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según el caso...las previas no son verdaderas excepciones, en la medida en que no combaten de fondo las pretensiones de la demanda, sino que constituyen instrumentos de depuración del proceso, es decir, cumplen una función correctora de vicios de procedimiento por iniciativa del demandado”<sup>1</sup>

<sup>1</sup>SANABRIA SANTOS, HENRY. DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL. UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. 2021. Pág. 535.

De igual forma, la doctrina ha explicado sobre la excepción previa de ineptitud de demanda lo siguiente:

“Pues bien, con esta excepción previa lo que el demandado pone de presente es que el juez se equivocó al admitir una demanda que no reúne los requisitos de forma establecidos en la ley o que contiene una indebida acumulación de pretensiones (que al fin y al cabo es también un requisito de forma de la demanda) que no cumplen con las exigencias del artículo 88 CGP, por lo que esta excepción tiene como propósito asegurar que el libelo se haya presentado en forma. En otras palabras: con esta excepción el demandado reclama al juez por haber admitido una demanda que no colma las exigencias formales y que, por consiguiente, debió ser inadmitida”<sup>2</sup>

Pese a la preocupación de la parte demandada evidenciada en su memorial, frente a una presunta falta general de claridad en la forma como son redactados los hechos de la demanda, incluso pudiendo contradecirse con lo pretendido en el libelo, tal presunto yerro expuesto por los accionados no responde a una situación que amerite algún tipo de corrección.

Resulta evidente, en las pretensiones de la demanda inscritas en el documento de subsanación, visto a folio 06, en la que se detallan las peticiones reivindicativas de la posesión que efectúa la parte demandante con relación a los presuntos actos de la parte demandada; obviamente, las presuntas actuaciones endilgadas en el libelo no bastan para recrear en la conciencia judicial la realidad procesal a elucubrar en estas instancias, pues, se contrastaran con lo expuesto diligentemente por la parte demanda en su contestación; así que, tal ausencia de claridad de los hechos alegada con el medio exceptivo que aquí se resuelve, no tiene asidero en esta ocasión; ya que, la demanda presenta la claridad meridiana que la permite contraponerse con las contestaciones presentadas, pruebas a practicar y alegaciones a escuchar que permitirán al sentenciador emitir una sentencia congruente y de fondo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto admisorio de la demanda del 15 de septiembre de 2022 , ante la no prosperidad de la excepción previa denominada “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones**”, promovida por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente, continuar con el trámite del asunto de la referencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Ibidem, pág. 551.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE PENSILVANIA

Por Estado No. 084 de esta fecha se  
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 22 de noviembre de  
2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Pachon Londoño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c087a260d44a8b2a650c85965f7b19342cbd5f1d8ddfd0787866b203433eab4**

Documento generado en 21/11/2023 03:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**